



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00130-00
DEMANDANTE : MARIBEL TORRES MUNEVAR Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandada autopistas del sol contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

Se fija en lista a las ocho de la mañana (07:00 a.m.) de hoy primero (01) de julio de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy primero (01), de julio de dos mil quince (2015), a las dos de la tarde (2:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 02 de julio de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 06 de junio de 2015 a las 2:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Cartagena de Indias D.T.H. y C., 22 de junio de 2015.

Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

SOL-BOL-1845-15

RECIBIDO 23 JUN 2015
1914
3 Fol

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atn. Dr. Francisco Javier Vides Redondo.

Juez.

E.

S.

D.

Referencia: *Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".*

Tipo de Proceso: Acción Popular.

Accionante: Maribel Torres Munevar.

Accionados: Distrito de Cartagena y otros.

Rad.: 13001-33-33-002-2015-00130-00

Estimado señor Juez:

Yo, **MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A., con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, contra la providencia de fecha 16 de Junio de 2015 proferida dentro del presente asunto, notificada en estado el día 18 de Junio de los corrientes, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La parte demandante en su escrito de demanda solicitó al señor Juez el decreto y práctica de inspección ocular en el sector comprendido entre la entrada a la Cárcel de Ternera, hasta el retorno del puente de Turbaco vía Troncal de Occidente y la Carrera 100 (entrada principal al Barrio San José de los Campanos hasta el barrio Huellas de Alberto Uribe, sectores de despacho de las empresas de transporte urbano de esta ciudad) con el objeto de **"establecer la obstrucción de circulación libre en dicha zona e igualmente se sirva solicitar a las autoridades respectivas certificación de que si el cierre de dichas vías fue o no con expresa autorización de las mismas"**.





Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

2. La sociedad Autopistas del Sol S.A. a través de oficio SOL-BOL-0458-15 radicado el día 22 de abril de 2015, contestó la demanda del asunto que nos ocupa, a través de la cual manifestó oposición a la prueba de inspección judicial deprecada por la parte demandante, toda vez que el decreto de este tipo de prueba, según lo ordena de manera imperativa la norma correspondiente, sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Situación que al no configurarse en el caso concreto torna improcedente el decreto de la misma, pues las mismas pruebas obrantes en el proceso, demuestran que sí era posible verificar los hechos a través de otro mecanismo, lo que implica que la inspección judicial decretada no cumple con las condiciones que debe reunir la prueba de eficacia y necesidad en virtud a lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

3. El Despacho a través de auto 16 de junio de 2015 accedió a la solicitud de inspección judicial deprecada por la parte accionante en el sector comprendido entre la entrada a la cárcel de Ternera hasta el retorno del puente de Turbaco vía Troncal del Oriente (siendo lo correcto Troncal de Occidente) y la carrera 100 (entrada principal al Barrio San José de los Campanos hasta el barrio Huellas de Alberto Uribe, sectores de despacho de las empresas de transporte urbano de esta ciudad).

4. Revisado el expediente se encuentran, entre otro tipos de pruebas, concepto técnico de instalación semáforo entrada al Barrio San José de los Campanos (fls. 12-47), Acta de la Personería Distrital de Cartagena de Indias de fecha 15 de septiembre de 2014 (fls. 48-52) y Decreto No. 0602 del 22 de mayo de 2014 (fls. 80-81), respuesta al derecho de petición del 10 de agosto de 2014, respuesta a petición Radicado No. 2501 del 5 de marzo de 2015 (fl 32), acta de socialización con la comunidad presentada por nuestra parte en la contestación de la demanda que se encaminan a demostrar o controvertir el mismo objeto de probanza que se busca con la inspección judicial el cual es **"establecer la obstrucción de circulación libre en dicha zona y solicitar a las autoridades respectivas certificación de que si el cierre de dichas vías fue o no con expresa autorización de las mismas"** lo cual en ese sentido, como se indicó demuestran que sí era posible verificar los hechos a través de otro mecanismo, lo que implica que la inspección judicial decretada no cumple con las condiciones que debe reunir la prueba de eficacia y necesidad en virtud a lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

5. Así las cosas, estimamos muy respetuosamente que el despacho, por un error involuntario y de buena fe, no actuó conforme a derecho según lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, actuación que consideramos debe ser subsanada para en su lugar denegar la práctica de la inspección judicial deprecada por la parte demandante, para así darle cabal cumplimiento a lo ordenado



145

imperativamente por la norma recién aludida y las condiciones que debe reunir la prueba de eficacia y necesidad.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, no existe duda que la inspección judicial solo se podrá ordenar cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Lo anterior, sumado que no se puede perder de vista que en atención a los principios de economía y celeridad procesal, esta tiende a tornarse innecesaria cuando en el proceso existen otras pruebas que de manera simultánea pretenden demostrar los mismos hechos. La norma en cita señala lo siguiente:

Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.
(Negrillas propias)

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso...

De lo anterior, se colige que, adicionalmente a lo recién expuesto el legislador también le permite al operador judicial negar el decreto de la inspección judicial si considera que la misma es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, las cuales, como se ha demostrado fueron presentadas por parte de la demandante como anexo a la demanda con el fin de pretender demostrar lo planteado por su parte en el escrito de demanda.

En el caso que nos ocupa observe el Despacho que la parte demandante solicitó el decreto y práctica de la inspección judicial en la zona indicada con el objeto "establecer la obstrucción de circulación libre en dicha zona y solicitar a las autoridades respectivas certificación de que si el cierre de dichas vías fue o no con expresa autorización de las mismas", sin embargo no debe perderse de vista que en el expediente existen otro tipos de pruebas tales como



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

concepto técnico de instalación semáforo entrada al Barrio San José de los Campanos (fls. 12-47), Acta de la Personería Distrital de Cartagena de Indias de fecha 15 de septiembre de 2014 (fls. 48-52) y Decreto No. 0602 del 22 de mayo de 2014 (fls. 80-81), respuesta al derecho de petición del 10 de agosto de 2014, respuesta a petición Radicado No. 2501 del 5 de marzo de 2015 (fl 32), acta de socialización con la comunidad presentada por nuestra parte en la contestación de la demanda que se encaminan a demostrar o controvertir el mismo objeto de probanza que se busca con la inspección judicial.

Así las cosas, su señoría tiene otra forma de verificar los hechos de la presente acción y los estimados en la demanda, principalmente en lo que se refiere al estado actual de la vía entre la entrada a la Cárcel de Ternera hasta el retorno en Puente el Rodeo, la existencia del separador frente a la entrada al barrio San José de los Campanos, las rutas de transportes que transitan al interior de la comunidad del barrio de San José de los Campanos, entre otros, por lo que no hay razón para decretar la inspección judicial decretada por la parte accionante con el objeto de lograr la consecución de la verdad material.

Añadiendo a lo anterior, y tal como nosotros afirmamos en la contestación a la demanda a través de oficio SOL-BOL-0458-15 radicado en la oficina judicial de apoyo para los juzgados administrativos el día 22 de abril de 2015, también resulta inocua la petición de decreto y práctica de inspección judicial, debido que no se ajusta al artículo 237 del C.G.P.¹ dado que pretende demostrar circunstancias fácticas que no fueron narradas en el acápite de hechos, que amerite luego a solicitar inspección judicial en la carrera 100 (entrada principal al Barrio San José de los Campanos hasta el barrio Huellas de Alberto Uribe, sectores de despacho de las empresas de transporte urbano de esta ciudad), pues si nos tenemos en una lectura detallada frente a todos los hechos planteados por la parte demandante, los mismos tienden a centrarse en la existencia del separador en la carretera Troncal de Occidente a la altura de la entrada al barrio San José de los Campanos como supuesto obstáculo que impide con facilidad entrar al barrio, por lo que no existe congruencia entre lo esbozado en los hechos y el objeto que se pretende demostrar.

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

1- - Sírvase reponer y modificar el Ordinal Primero del auto de fecha 16 de Junio de 2015, mediante el cual se ordenó la práctica de inspección judicial deprecada por la parte demandante, en el sector comprendido entre la entrada a la

¹ Reza la norma en lo pertinente lo siguiente: ***“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar...”*** (Negrita fuera de texto)





Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

196

cárcel de Ternera hasta el retorno del puente de Turbaco Vía Troncal del Oriente (siendo lo correcto Occidente) y la Carrera 100 (entrada principal al Barrio San José de los Campanos hasta el barrio Huellas de Alberto Uribe, sectores de despacho de las empresas de transporte urbano de esta ciudad).

2- Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez denegar la solicitud de inspección judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 236 y 237 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A - 227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

Cordialmente,

MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena

T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Copla: Archivo.
Proyectó: RVVC.
Revisó: MARG.
Aprobó: KLG.

